



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0376/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marrigori, S.A. contra la Sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 201800244, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara (sic) inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la Compañía Marrigori en contra del Abogado del Estado Dominicano, del Departamento Judicial de la Región Este, por la falta de calidad para actuar en justicia y los demás motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas de pleno derecho.

TERCERO: Ordena el desglose íntegro de los documentos que integran el expediente en manos del depositante o representante de este, previo a dejar copia fiel de los mismos.

En el expediente reposa el formulario de constancia de acuse de entrega de la sentencia recurrida a Julio César Cabrera Ruiz, abogado de Marrigori, S.A., recurrente en revisión constitucional, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Marrigori, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original de El Seibo el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que sea anulada la Sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión fue notificado al abogado de la parte recurrida, Ángel Esteban Martínez Santiago, mediante Acto núm. 215-18, instrumentado por el ministerial Martín Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del municipio de La Romana el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso también fue notificado a José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante Acto núm. 551/2018, instrumentado por el ministerial Adolfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los argumentos en los que se basa el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, entre otros, son los siguientes:

3.1 Del estudio de las piezas que figuran en el expediente, este tribunal ha podido advertir que, en el mismo no figura ningún documento que ampare el derecho de propiedad alegado por los accionantes dentro de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3era., del municipio de Higüey y tampoco la compañía Marrigori, representada por el señor Alexis Alfonso Deniz Rodríguez ha demostrado tener la posesión de dicho inmueble; de igual forma en los requerimientos con relación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado del departamento Este, de las parcelas Nos. 67-B-005.6705, 67-B-005.6706, 67-B-005.6708, 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del Distrito Catastral No. 11/3era., del municipio de Higüey, a favor de las señoras Petronila Villavicencio y Sergia Villavicencio, no figura la compañía Marrigori, representada por el señor Alexis Alfonso Deniz Rodríguez; ya que este fue efectuado en contra de los señores Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía, Félix Pache Del Rio, Guillermo Ovalle Pichardo y Lucas Santana Pérez.

3.2 Según el artículo 67 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”. De lo que se desprende que la calidad del accionante, es decir, debe ser una persona tutelar (sic) del derecho de propiedad para poder accionar en amparo.

3.3 Además, el artículo 70 de la norma citada con anterioridad establece además, “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, entre otros cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, tal como sucede en el presente proceso. Este tribunal entiende que la presente acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otra vía más idónea para el debate del derecho de propiedad alegado, ya que, no es propio de la jurisdicción de amparo determinar a quién corresponde el inmueble en cuestión, siendo esta una real Litis de derechos registrados; así las cosas, este tribunal declara inadmisibles las presentes acciones por falta de calidad e interés de la parte accionante para actuar en justicia, por no haber demostrado tener derechos y la posesión dentro de la parcela que se trata y que el desalojo sea en su contra y por existir otros procedimientos más eficaces para la defensa y protección del derecho de propiedad, si son registrados ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Inmobiliaria y sino ante la Jurisdicción Ordinaria, sin necesidad de ponderar los demás incidentes planteados y el fondo de la presente acción de amparo, por carecer de objeto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Marrigori, S.A., solicita la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y que se envíe el expediente a otro tribunal para que lo conozca y falle, sobre la base de los motivos generales siguientes:

4.1 El agrimensor RAFAEL ANTONIO CASTILLO CASTILLO, de manera burda y fraudulenta se introdujo dentro de una extensión de terrenos que pertenecen a nuestros representados, dentro del ámbito de la parcela No. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte del municipio de Higüey (sic), provincia de La Altagracia, y ha tratado de esa forma sustraer del corazón de su posesión los derechos adquiridos por nuestros representados, los cuales poseen con edificaciones, cercas, carreteras, en fin diferentes marcas que demuestran conjuntamente con su carta constancia ser los únicos y legítimos propietarios de los mismos, por lo que los trabajos de un supuesto deslinde quedan impugnados desde este preciso momento.

4.2 La impetrante ocupa sus derechos en la indicada parcela en forma notoria, pública y pacífica, a título de propietaria y sin haber sido hasta la fecha invadido por nadie, solamente se ha atrevido dicho agrimensor, quien dijo realizar trabajos en nombre de unos supuestos propietarios llamados FLORENTINO RAMIREZ (sic) Y CELIA FLOR SANCHEZ (sic) DE SOTO, desconocidos para los colindantes, y también para el Tribunal, ya que en los trabajos presentados por dicho agrimensor no aparecen datos concretos de los mismos, tal y como el domicilio real con su dirección completa, en flagrante violación a la Ley de Registro de Tierras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3 *El deslinde que se ataca se aprecian las siguientes violaciones tanto a la ley de Registro de tierras como al Reglamento (sic) de Mensuras Catastrales, citamos: a) Los colindantes ni fueron citados ni aparecen debidamente identificados; b) No aparece carta de conformidad de los colindantes; c) No identifiqué (sic) ni señalo (sic) las mejoras existentes en el terreno, las cercas de alambres de púas con que se encuentra dividido el terreno, los caminos construidos por los recurrentes en su condición de propietarios dentro de los terrenos, las tres casas que existen edificadas, dos colindantes y una dentro del terreno, entre otras tantas violaciones que harían anulable el mismo.*

4.4 *Que actualmente cursa por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, un recurso de apelación en relación a la nulidad del referido deslinde, que estamos plenamente seguro que vendrá una decisión que declarara nulo los supuestos trabajos de deslinde que practicaron los señores FLORENTINO RAMIREZ (sic) Y CELIA FLOR SANCHEZ (sic) DE SOTO.*

4.5 *Que por igual se aprecia que existe una demanda en nulidad de ese deslinde (sic) la cual se encuentra apoderada la jurisdicción inmobiliaria, por consiguiente ello también impide el otorgamiento de esa fuerza pública.*

4.6 *En el presente caso se puede apreciar que la juez al momento de dictar la sentencia recurrida, cometió una grosera violación al derecho de propiedad ya que la misma para fundamentar su decisión, ha tomado en cuenta un falso criterio, puesto que ha sentado como base que la accionante carecía de calidad para interponer la acción.*

4.7 *Nada más falso que este criterio ya que como puede observarse dentro de los documentos depositados en la acción de amparo, demuestra que esta tenía suficiente calidad y motivo para acudir ante la referida juez, ya que con la decisión del abogado del estado de otorgar el auxilio de la fuerza pública en contra de unas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas que no tenía (sic) ocupación, se demuestra que los señores FLORENTINO RAMIREZ (sic) Y CELIA FLOR SANCHEZ (sic) SOTO, pretenden obtener autorización para penetrar a la propiedad de LA COMPAÑÍA MARRIGORI, amparado en la coletilla de SE OTORGA EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA EN CONTRA... Y/O CUALQUIER PERSONA QUE OCUPE ESOS PREDIOS.

4.8 Que como puede observar, la juez manifiesta que en el expediente no se encuentra depositado documento alguno que pruebe la calidad de la accionante COMPAÑÍA MARRIGORI, pero es de fácil comprobación que dentro de los documentos depositados por esta (sic) en la misma instancia que procura la acción, se comprueba que existe una certificación expedida por la Secretaria del tribunal (sic) Superior de Tierras del departamento este con asiento el (sic) Seibo, donde se hace constar que existe un proceso en relación a la nulidad del deslinde hecho por los señores FLORENTINO RAMIREZ (sic) Y CELIA FLOR SANCHEZ (sic) SOTO, por consiguiente el documento original del certificado de título (sic), se encuentra depositado en ese tribunal.

4.9 Que la COMPAÑÍA MARRIGORI, en su condición de propietaria ocupa la parcela que es de su propiedad, en la cual posee mejoras consistente (sic) en una casa, así como también cerca, siembra de frutos, por consiguiente jamás podría calificarse como ocupante ilegal.

4.10 Por último con esa decisión se ha vulnerado el derecho de propiedad de LA COMPAÑÍA MARRIGORI, ya que esta (sic) posee un certificado de título (sic), y la propia ley de Registro Inmobiliario, le prohíbe al Abogado del estado el otorgamiento de la Fuerza Pública en contra de un co propietario (sic), que si partimos del espíritu de que la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debió ser dirigida (sic) su ejecución en contra de quien o quienes figura la misma, al agregar la caletilla y/o en contra de cualquier otra persona, se está atentando sobre los derechos adquiridos de todas los propietarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentren en ese perímetro.

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Mirta Raposo Sánchez y Celia Flor Sánchez de Soto, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada del recurso de revisión constitucional de amparo mediante el Acto núm. 215-18 de, instrumentado por el ministerial Martín Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018),.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Acuse de entrega de la sentencia recurrida a Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Marrigori, S.A., el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acuse de entrega de la sentencia recurrida a Ángel Esteban Martínez Santiago, abogado de los intervinientes voluntarios Petronila Villavicencio, Mirta Raposo, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez y Celia Flor Sánchez de Soto, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 215-18, instrumentado por el ministerial Martín Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 551/2018, instrumentado por el ministerial Adorfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
5. Certificación librada por el secretario interino del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo.
6. Contrato de compraventa de una porción de terreno ubicado en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio de Higüey, suscrito entre Victoriano Berroa Báez y Rocaluna, S.A. el trece (13) de julio de dos mil siete (2007).
7. Instancia contentiva de la oposición a orden de desalojo y concesión de protección policial, suscrita por Rocaluna, S.A. el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
8. Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 71-5 a nombre de Rocaluna, S.A., identificada con el núm. 0028623.
9. Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 71-5 a nombre de Rocaluna, S.A., identificada con el núm. 0028624.
10. Certificado de Título con matrícula núm. 1000008522, a nombre de Rocaluna, S.A.
11. Contrato de compraventa de una porción de terreno ubicado en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey, suscrito entre Victoriano Berroa Báez y Rocaluna, S.A. el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Oficio núm. 12/2016, del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la reiteración de orden de desalojo, librado por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este, en perjuicio de Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía, Félix Pache del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Lucas Santana Pérez y cualquier ocupante ilegal del referido inmueble.

13. Oficio núm. 474/2015, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), que concede el auxilio de la fuerza pública a favor del agrimensor Antonio Sadras Villegas, librado por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este.

14. Certificación núm. 0012/2018, librada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

15. Copia de la Sentencia núm. 2010000335, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010).

16. Acto núm. 1006/2018, instrumentado por Erijean Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

17. Instancia contentiva de la intervención voluntaria de Diógenes Rafael Aracena Aracena en el proceso de amparo, del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

18. Acto núm. 1005/2018, instrumentado por Erijean Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Instancia contentiva de la intervención voluntaria de Sergia Villavicencio y Mirta Raposo en el proceso de amparo, del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
20. Copia de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).
21. Ordenanza núm. 01852013001196, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), en ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por Marrigorri, S.A.
22. Copia de la Sentencia núm. 201000260, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010).
23. Ordenanza núm. 01852013001160, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), en ocasión de una demanda en acción de amparo interpuesta por Julio César Cabrera Ruiz.
24. Copia de la Sentencia núm. 201800108, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Marrigori, S.A., contra la Sentencia núm. 2017-0819, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).
25. Copia de la Sentencia núm. 2017-0819, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Marrigori, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Oficio núm. 532/2015, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), contentivo de la reiteración del auxilio de la fuerza pública, librado por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este, en perjuicio de Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía, Félix Pache del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Lucas Santana Pérez y cualquier ocupante ilegal del referido inmueble.

27. Dictamen sobre reiteración de la fuerza pública otorgada el 17 de octubre de 2013, suscrito por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

28. Certificación expedida por el secretario del Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que consta que la Sentencia núm. 545, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), no había sido objeto de recurso de revisión constitucional.

29. Acto núm. 331-2013, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013), contentivo del proceso verbal de desalojo.

30. Acto núm. 38-16, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de un proceso verbal de desalojo.

31. Oficio núm. 273/2017, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), librado por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este, que concede protección policial a favor del agrimensor Rafael Antonio Castillo.

32. Oficio núm. 121/2018, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), librado por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este, que concede quince (15) días a Anselmo Mejía y cualquier ocupante ilegal para desocupación voluntaria de la parcela núm. 67-B-005.6706 del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey.

33. Oficio núm. 124/2018, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), librado por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este, que concede quince (15) días a Anselmo Mejía y cualquier ocupante ilegal para desocupación voluntaria de la parcela núm. 67-B-005.6709 del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey.

34. Acto núm. 408/16, instrumentado por el ministerial Martín Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que notifica a Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Celia Flor Sánchez de Soto y Mirta Raposo la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por Marrigori, S.A.

35. Acto núm. 110/2018, instrumentado por Daniel Santos Taveras Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), que emplaza a José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este, a comparecer ante ese tribunal, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por Marrigori, S.A.

36. Acto núm. 64-2018, instrumentado por Daniel Santos Taveras Andújar, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), que notifica a José Antonio Polanco Ramírez, Abogado del Estado de la región Este, la solicitud de amparo.

37. Instancia de acción de amparo, suscrita por Marrigori, S.A. el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Oficio núm. 122/2018, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), librado por José Antonio Polanco Ramírez, Abogado del Estado de la región Este, que concede 15 días a Anselmo Mejía y cualquier ocupante ilegal para desocupación voluntaria de la parcela núm. 67-B-005.6710 del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey.

39. Oficio núm. 123/2018, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), librado por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este, que concede quince (15) días a Anselmo Mejía y cualquier ocupante ilegal para desocupación voluntaria de la parcela núm. 67-B-005.6708 del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra}. parte del municipio Higüey.

40. Acto núm. 400/2018, instrumentado por Erijean Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), que notifica a Anselmo Mejía el Oficio núm. 122/2018 y copia del Certificado de Título núm. 2005-1378 que ampara el derecho de propiedad de Celia Flor Sánchez de Soto.

41. Acto núm. 401/2018, instrumentado por Erijean Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), que notifica a Anselmo Mejía el Oficio núm. 123/2018 y copia del Certificado de Título núm. 2005-1380 que ampara el derecho de propiedad de Florentino Ramírez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la orden de desalojo autorizada por José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado de la región este, en perjuicio de Anselmo Mejía y cualquier persona que estuviese ocupando de manera ilegal la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey, a consecuencia del reconocimiento de los derechos de propiedad a favor de Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Mirta Raposo y Celia Flor Sánchez de Soto mediante la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008), que resolvió una litis sobre derechos registrados, y que fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar extemporáneo el recurso de apelación e inadmisibles los recursos de casación.

A fin de suspender el desalojo ordenado, la entidad Marrigori, S.A., presunto copropietario en la referida parcela, incoó una acción de amparo contra José Antonio Polanco Ramírez, en calidad de abogado del Estado de la región este, en cuyo proceso intervinieron de manera voluntaria los señores Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Celia Flor Sánchez de Soto, Mirta Raposo, Diógenes Aracena Aracena y Rocaluna, S.A., acción que fue decidida mediante la Sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo la declaró inadmisibles debido a la existencia de otra vía abierta y a la falta de calidad de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, Marrigori, S.A., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1 Conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil; es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*

9.2 En el expediente consta el acuse de entrega de la sentencia recurrida, núm. 201800244, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibida por Julio César Cabrera Ruiz, abogado de Marrigori, S.A. y el recurso fue interpuesto el veinte (20) de ese mismo mes y año. Al excluir el día de la notificación de la sentencia recurrida [doce (12) de julio] así como los días no laborables y el correspondiente al vencimiento del plazo [sábado catorce (14), domingo quince (15) y jueves diecinueve (19)], este tribunal comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que establece la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 Conforme lo dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *la admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Al respecto, este tribunal precisó el concepto concerniente a la trascendencia o relevancia constitucional, al indicar en la Sentencia TC-0007-12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

1. que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.4 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá continuar el desarrollo criterio concerniente a la afectación del derecho de propiedad en ocasión de la ejecución de un desalojo, razón por la que el recurso deviene admisible y procede a examinarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1 La especie se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por Marrigori, S.A., contra la Sentencia núm. 201800244, dictada el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en atribuciones de amparo, cuyo dispositivo declaró inadmisibile la acción en razón de lo siguiente:

Del estudio de las piezas que figuran en el expediente, este tribunal ha podido advertir que, en el mismo no figura ningún documento que ampare el derecho de propiedad alegado por los accionantes dentro de la Parcela No. 67-B, del Distrito Catastral No. 11/3era., del municipio de Higüey y tampoco la compañía Marrigori, representada por el señor Alexis Alfonso Deniz Rodríguez ha demostrado tener la posesión de dicho inmueble; de igual forma en los requerimientos con relación al proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado del departamento Este, de las parcelas Nos. 67-B-005.6705, 67-B-005.6706, 67-B-005.6708, 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del Distrito Catastral No. 11/3era., del municipio de Higüey, a favor de las señoras Petronila Villavicencio y Sergia Villavicencio, no figura la compañía Marrigori, representada por el señor Alexis Alfonso Deniz Rodríguez; ya que este fue efectuado en contra de los señores Victoriano Carvajal, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía, Félix Pache Del Rio, Guillermo Ovalle Pichardo y Lucas Santana Pérez.

Según el artículo 67 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de la acción de amparo”. De lo que se desprende que la calidad del accionante, es decir, debe ser una persona tutelar (sic) del derecho de propiedad para poder accionar en amparo.

[...] Este tribunal entiende que la presente acción de amparo deviene en inadmisibile por existir otra vía más idónea para el debate del derecho de propiedad alegado, ya que no es propio de la jurisdicción de amparo determinar a quién corresponde el inmueble en cuestión, siendo esta una real Litis de derechos registrados; así las cosas, este tribunal declara inadmisibile la presente acción por falta de calidad e interés de la parte accionante para actuar en justicia, por no haber demostrado tener derechos y la posesión dentro de la parcela que se trata y que el desalojo sea en su contra y por existir otros procedimientos más eficaces para la defensa y protección del derecho de propiedad, si son registrados ante la Jurisdicción Inmobiliaria y sino ante la Jurisdicción Ordinaria, sin necesidad de ponderar los demás incidentes planteados y el fondo de la presente acción de amparo, por carecer de objeto.

10.2 En los motivos de la sentencia recurrida se advierte que la declaratoria de inadmisibilidad fue sustentada en la existencia de otra vía judicial más idónea para determinar a quién corresponde el derecho de propiedad del inmueble en cuestión, al tiempo de sostener que la accionante carecía de calidad para interponer la acción, cuestiones estas que evidencian una contradicción de motivos que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, en razón de que el tribunal no puede decidir con base en dos causales de inadmisibilidad para resolver la controversia que le fue planteada.

10.3 Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0368/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, el juez de amparo motivó su sentencia expresando que existe una vía judicial que permite proteger el derecho, a la vez de indicar que no había un procedimiento de expropiación forzosa, por lo que la acción era notoriamente improcedente. Se verifica, pues, que coexisten dos causas de inadmisibilidad utilizadas como argumento para dar lugar a la parte dispositiva que determina la improcedencia de la acción, sin advertir el juez de amparo que la invocación de una causal inhabilita la aplicación de otra, por ser mutuamente excluyentes.

Al respecto, este tribunal en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), ha determinado que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada¹.

10.4 En relación con la contradicción de motivos, en la Sentencia TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal invocó el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la Decisión núm. 8, del once (11) de junio de dos mil tres (2003), en el entendido de que:

[...] para que exista vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas (sic) de hecho o de derecho, o entre estas (sic) y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos (sic) son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el

¹ Página 18, numeral 10, literal h).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo lo hagan inconciliables.

10.5 En ese orden, dada la incompatibilidad de los motivos en que se fundamenta la decisión impugnada, este tribunal procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.²

10.6 La especie se contrae a una acción de amparo interpuesta el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) por Marrigori, S.A., contra José Antonio Polanco Ramírez, en calidad de representante del abogado del Estado del Departamento Judicial Región Este, cuyo objeto consiste en:

a. Suspender cualquier acción que estén llevando a cabo los señores Florentino Ramírez y Celia Flor Sánchez de Soto dentro de la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, ordenar el lanzamiento del lugar de cualquier persona que se encuentre dentro del inmueble;

² Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. declarar nula las acciones realizadas por Florentino Ramírez y Celia Flor Sánchez;
- c. reconocer y garantizar los derechos que le corresponden a Marrigori, S.A. dentro del inmueble;
- d. cesar la acción del abogado del Estado con relación al otorgamiento de la fuerza pública;
- e. imponer un astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) por cada día en que el abogado del Estado incumpla la sentencia que se dicte.

10.7 Por su parte, el accionado José Antonio Polanco Ramírez, en calidad de representante del abogado del Estado del Departamento Judicial Región Este, solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo por carecer de objeto, en el entendido de que el desalojo que se pretende suspender fue ejecutado antes de la interposición de la acción. Igualmente, requiere que se decrete la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de Rocaluna, S.A., por falta de calidad. De manera subsidiaria, insta al Tribunal a rechazar la acción sobre la base de que la parte accionante no ha demostrado la violación a sus derechos fundamentales.

10.8 La empresa Rocaluna, S.A., interviniente voluntaria, solicita que el Tribunal suspenda la orden de desalojo contenida en el Oficio núm. 12/2016, del catorce (14) de febrero de dos mil dieciséis (2016), referente a las parcelas núm. 67-B-005.6705, 67-B-005.6706, 67-B-005.6708, 67-B-005.6709 y 67-B-005.6710, del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia y en consecuencia:

- a. Ordenar al abogado del Estado de la región este la suspensión y abstención de toda acción u orden de desalojo que se encuentre impulsada por Petronila



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Villavicencio y Sergia Villavicencio, así como cualquier otro reclamante dentro de la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} del municipio Higüey;

b. ordenar el cese de las acciones del abogado del Estado de la región este tendentes al otorgamiento de la fuerza pública contra Rocaluna, S.A., copropietaria y detentadora de la parcela núm. 67-B del D.C. 11/3^{ra} del municipio Higüey, provincia La Altagracia;

c. imponer un astreinte de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) por cada día que transcurra sin que el abogado del Estado y las señoras Petronila Villavicencio y Sergia Villavicencio den cumplimiento a la sentencia.

10.9 Las señoras Mirta Raposo y Sergia Villavicencio, también intervinientes voluntarias, requieren declarar inadmisibles las acciones de amparo en razón de que existe otra vía judicial abierta por la accionante, petición a la que se suma el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena en su escrito de intervención voluntaria depositado ante el propio Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. De manera subsidiaria, estos intervinientes solicitan que se rechace el fondo de la acción por improcedente, infundada y violatoria del derecho constitucional a la propiedad.

10.10 Los demás intervinientes voluntarios, Petronila Villavicencio, Florentino Ramírez y Celia Flor Sánchez de Soto, solicitan declarar inadmisibles las acciones por falta de calidad para actuar en justicia, por prescripción en virtud de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por falta de objeto en razón de que la acción de amparo que se pretende suspender fue ejecutada el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017); también instan al Tribunal a declarar inadmisibles las intervenciones voluntarias de la empresa Rocaluna, S.A., por no tener calidad ni derecho en las propiedades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltas en el litigio.

10.11 Conforme a los documentos que componen el expediente, se advierte que los intervinientes voluntarios -Mirta Raposo, Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez y Celia Flor Sánchez de Soto- fueron parte en una litis sobre derechos registrados que procuraba la nulidad de los trabajos de deslinde, cuyo proceso culminó con una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008), que les reconoció el derecho de propiedad respecto de la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey. Tal decisión fue recurrida en apelación por Victoriano Berroa, Anselmo Mejía del Rosario, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Supermercado Caribe Punta Cana y Lucas Santana Pérez y en cuyo caso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central declaró tardío el recurso el veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008). En grado de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decretó la inadmisibilidad del recurso el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), al no haberse producido el emplazamiento de todas las partes. Atendiendo a estas cuestiones fácticas, este tribunal estima que estos intervinientes tienen interés en el proceso y por consiguiente, se declara válida su participación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.12 Igualmente, este tribunal considera que la intervención de Rocaluna, S.A., tiene mérito en razón de que posee derechos de propiedad en el inmueble en cuestión, amparados en el Certificado de Título en la parcela núm. 402413356177 dentro del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del indicado municipio, luego de que mediante la Sentencia núm. 2010000335, del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey aprobara los trabajos de deslinde realizados en una porción de terreno ubicado dentro de la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey, representada en el Certificado de Título núm. 71-5, y ordenara al Registrador de Títulos cancelar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia anotada que antes poseía. De modo que se rechaza el pedimento formulado por los demás intervinientes voluntarios y por el abogado del Estado sobre la falta de calidad de este interviniente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.13 Sobre la falta de calidad argüida en perjuicio de Marrigori, S.A., este tribunal rechaza ese pedimento en razón de que la calidad de la accionante está justificada en el derecho de propiedad sobre parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3^{ra} parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparado en la constancia anotada con matrícula núm. 1000000329 que fue depositada como prueba ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde interpuesta por ésta contra Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Mirta Raposo y Celia Flor Sánchez de Soto y que fue decidida mediante la Sentencia núm. 2017-0819, del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017). Adicionalmente, consta la certificación librada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por Brunilda Beras de Mota, secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que afirma que ese tribunal está apoderado de un recurso de apelación pendiente de fallo, interpuesto por Marrigori, S.A., contra la indicada sentencia núm. 2017-0819 y que igualmente reposa en el expediente la referida constancia anotada núm. 1000000329.

10.14 El abogado del Estado y los intervinientes voluntarios -Petronila Villavicencio, Celia Flor Sánchez de Soto y Florentino Ramírez- argumentan la falta de objeto de la acción debido a que con ella se pretende suspender un desalojo que fue ejecutado el treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

10.15 Sobre el particular, este tribunal estima que dicho razonamiento no se corresponde con la realidad fáctica del proceso, pues de acuerdo con el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38-16, del treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016)³, contentivo de un proceso verbal de desalojo, el inmueble en cuestión se encontraba deshabitado; además, posterior a esas fechas, José Antonio Polanco Ramírez, abogado del Estado del Departamento Este, libró los oficios núm. 121/2018, 122/2018, 123/2018, 124/2018, todos del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en los que concedía un último plazo de quince (15) días a partir de la notificación de esos oficios para que Anselmo Mejía y cualquier persona que estuviese ocupando de manera ilegal los terrenos propiedad de Sergia Villavicencio, Celia Flor Sánchez de Soto, Florentino Ramírez y Mirta Raposo desocupasen voluntariamente el inmueble o de lo contrario, se otorgaría el auxilio de la fuerza pública.

10.16 Igualmente, constan los actos núm. 400/18 y 401/18, ambos del seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por el ministerial Erijean Santana, alguacil ordinario de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que notifican a Anselmo Mejía los oficios núm. 122/2018 y 123/2018, así como las copias de los certificados de títulos núm. 2005-1378 y 2005-1380 que amparan los derechos de propiedad de Celia Flor Sánchez de Soto en la parcela núm. 67-B-005.6710 y de Florentino Ramírez en la parcela núm. 67-B-005.6708, respectivamente; cuestiones estas que, en adición a los elementos fácticos precisados anteriormente, conducen a este tribunal a rechazar el pedimento sobre la falta objeto argüida por el abogado del Estado del Departamento Este y los intervinientes voluntarios, en razón de que el proceso de desalojo continuó su curso.

10.17 En lo que concierne a la prescripción de la acción en virtud de que existe una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, este tribunal señala que ciertamente existe una sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) que, al declarar inadmisibile el recurso

³ El Acto núm. 38-16 fue instrumentado por el ministerial Francisco Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sustentado en el oficio núm. 12/2016 del 14 de enero de 2016 que reiteró la autorización otorgada por el Abogado del Estado de la región Este a Petronila Villavicencio y Sergia Villavicencio para auxiliarse de la fuerza pública en el desalojo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, ratificó los derechos de propiedad que le fueron reconocidos a Petronila Villavicencio, Sergia Villavicencio, Florentino Ramírez, Celia Flor Sánchez de Soto y Mirta Raposo en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil ocho (2008), a consecuencia de una litis sobre derechos registrados incoada por Victoriano Berroa, Roberto Fissele, Victoriano Carvajal, Anselmo Mejía del Rosario, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Supermercado Caribe Punta Cana y Lucas Santana Pérez. El expediente también contiene una certificación de la Secretaría de este Tribunal, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), que expresa que la decisión de la Suprema Corte de Justicia supraindicada no había sido objeto de recurso, cuestión que fue corroborada nueva vez por la Secretaría de este tribunal previo a la adopción de la presente decisión.

10.18 Ahora bien, el carácter de cosa juzgada se opone a las personas que hayan sido parte en un proceso y respecto de la causa y del objeto de la controversia dilucidados ante el Tribunal; es decir, que en vista de que Marrigori, S.A., no fue parte del proceso que culminó con la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), no se puede considerar que existe cosa juzgada respecto de las pretensiones de la accionante. Por otra parte, pese a la existencia de esa decisión, este tribunal es de criterio que la acción de amparo no prescribe cuando tiene por objeto proteger el derecho de propiedad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia TC/0178/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018):

[...] al tratarse del derecho de propiedad que se caracteriza por ser oponible a los terceros -erga omnes-e imprescriptible, el ejercicio de la acción de amparo no puede quedar supeditada a los plazos dispuestos en la Ley núm. 137-11, en virtud de que las normas de carácter procesal han sido concebidas precisamente para hacer efectivo ese derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La dimensión constitucional que supone el derecho a la propiedad y la obligación de protegerlo como derecho fundamental se sustenta en el artículo 51 de la Constitución que establece que “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad (...)”; y esa garantía se materializa a través de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, cuyo Principio IV dispone que “todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible (...)”. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-189/06, del quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), en la que expresa que al derecho de propiedad se le atribuyen, entre otras características, que “es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio-por su falta de uso.

10.19 Por último, Mirta Raposo, Diógenes Rafael Aracena Aracena y Sergia Villavicencio solicitaron declarar inadmisibles las acciones debido a que existe otra vía judicial abierta por la accionante. Ciertamente, conforme a la certificación librada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por Brunilda Beras de Mota, secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, se verifica que dicho tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde respecto de la parcela objeto del litigio, incoada por Marrigori, S.A., en contra de Petronila Villavicencio, Florentino Ramírez, Mirta Raposo, Sergia Villavicencio y Celia Flor Sánchez Ramírez; es decir, que la parte recurrente tiene abierta aún el recurso de casación para formular sus pretensiones con relación a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

10.20 En casos similares al de la especie, el Tribunal Constitucional ha establecido que el juez de amparo se encuentra impedido de conocer asuntos que se encuentran pendientes en la jurisdicción ordinaria, pues desnaturalizaría el propósito de la acción de amparo, tal como precisó en las sentencias TC/0545/18, del diez (10) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

10.21 En casos análogos al que nos ocupa, en los que la jurisdicción ordinaria apoderada se encuentra disponible para dirimir cualquier cuestión relativa al objeto de la demanda -en este caso el desalojo que se pretende suspender-, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente; esto en razón de que esta jurisdicción cuenta con las herramientas adecuadas para adoptar las medidas cautelares que estime convenientes, a fin de proteger el derecho fundamental presuntamente amenazado o conculcado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

10.22 Así pues, al referirse a la notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, este colegiado se pronunció en el sentido siguiente:

(...) ha quedado comprobado que, al momento de la interposición de la acción de amparo, estaba abierto en la jurisdicción ordinaria un proceso para la determinación de reintegración o no de la pared limítrofe de la calle Segunda de la Urbanización Gala; la juez de amparo no tenía competencia para conocer de dicha acción, por lo que es aplicable el artículo 70.3 de la Ley n° 137-11 [ver Sentencia TC/0328/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

10.23 En ese sentido se pronunció este tribunal en la citada sentencia TC/0694/17

[...] en la especie, el juez de amparo se ve impedido de valorar el fondo de la acción que nos ocupa, en tanto que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de una demanda en nulidad en contra de la Resolución núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

107-2009; acto que presuntamente sustenta el derecho de la amparista a construir el Colegio Modelo Cristiano. En consecuencia, se estima que procede decretar la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, al tenor de la regla contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10.24 Dadas las consideraciones previas, este tribunal estima procedente acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, disponer la revocación de la sentencia objeto de revisión y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, al existir un proceso abierto dentro del ámbito del Poder Judicial.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Marrigori, S.A. contra la Sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de amparo interpuesto por Marrigori,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A. y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por Marrigori, S.A. el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) contra José Antonio Polanco Ramírez, en calidad de abogado del Estado del Departamento Este.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Marrigori, S.A.; a la parte recurrida, a José Antonio Polanco Ramírez, en calidad de abogado del Estado del Departamento Este; y a los intervinientes voluntarios Petronila Villavicencio, Celia Flor Sánchez de Soto, Florentino Ramírez, Mirta Raposo, Sergia Villavicencio y Rocaluna, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Marrigori, S.A. contra la sentencia núm. 201800244, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11.
3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.3 de la Ley 137-11. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmarse por otros motivos, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió declarar inadmisibile por la existencia otra vía eficaz, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibile.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibile la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibile.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**⁴*

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁵

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.⁶

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o está deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁶ Negritas nuestras